



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No 1954

"POR LA CUAL SE ABRE UN PROCESO SANCIONATORIO"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1594 de 1984, las Resoluciones del DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 2001, Acuerdo 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el 175 de 2009, la Resolución No 3691 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que fue presentada queja vía Web con el radicado N° **31447** del 16 de septiembre de 2003, ante el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, por la contaminación atmosférica generada por el establecimiento denominado **PIZZA HUT (SERVIAL LTDA.)**, ubicado en la Avenida carrera 19 N° 134 – 08 de la Localidad de Usaquén.

Como consecuencia de lo anterior se procedió a realizar visita técnica el día 8 de octubre de 2003, que dió lugar a la expedición del concepto técnico N° 7137 del 29 de octubre de 2003, en el que se evidenció, que la afectación por malos olores se daba por la caja de paso que recolecta las aguas provenientes de los lavaplatos; por lo anteriormente expuesto, se procedió a requerir mediante el radicado N° 2003EE38129 del 26 de diciembre de 2003, al señor JAIME ACOSTA, en calidad de representante legal del mencionado establecimiento, para que tramitara ante esta entidad el registro único de vertimientos.

Con el propósito de realizar el seguimiento a lo dispuesto en el requerimiento anteriormente mencionado, el Grupo de Quejas y Soluciones, procedió a realizar visita de seguimiento el día 18 de enero de 2008 a PIZZA HUT, dando así, lugar a la expedición del concepto técnico N° 4922 del 14 de abril de 2008, en el que se consignó que este no dió cumplimiento a lo dispuesto en el requerimiento realizado.

FUNDAMENTOS TÉCNICOS:

Que una vez revisados los antecedentes del caso, se encontró que el fundamento técnico para iniciar el respectivo proceso sancionatorio fueron los conceptos técnicos N° 7137 del 29 de octubre de 2003 y el N° 4922 del 14 de abril de 2008 los que indicaron lo siguiente:

El concepto técnico N° 7137 del 29 de octubre de 2003 evidenció que:

El establecimiento cuenta con una caja de paso que recolecta las aguas provenientes de los lavaplatos y es la que emite malos olores

Este no cuenta con registro único de vertimientos.

El concepto técnico N° 4922 del 14 de abril de 2008, emitido como consecuencia de la visita técnica efectuada determino lo siguiente:

El establecimiento cuenta con rejillas y trampas de grasas; a esta ultima le realizan mantenimiento cada quince (15) días, el mantenimiento implica el retiro de los lodos, para que el servicio de basura del sector haga su recolección.

No cuenta con registro de vertimientos, lo que implica que no dio cumplimiento a lo que se dispuso en el requerimiento N° 2003EE38129 del 26 de diciembre de 2003.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y

manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que el Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé:

“Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

...

d) Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;

e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos.

(...)”

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución *“(...) No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”.*

Que así mismo, y de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaría es competente para: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)”*

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993, *“De las sanciones y medidas de policía”, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en el artículo 83 que “el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso”.*

Que el artículo 85 ibídem, dispone los tipos de sanciones aplicables a los

infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, consigna que para la imposición de las medidas y sanciones referidas, se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que conforme a lo establecido en el artículo 185 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten contra la salud pública.

Que por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta:

"Que sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."

Que, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta lo expuesto en los conceptos técnicos N° 7137 del 29 de octubre de 2003 y el N° 4922 del 14 de abril de 2008, que reflejan que el establecimiento denominado PIZZA HUT, no ha realizado el registro de sus vertimientos.

Que la Resolución N° 1074 de 1997 dispone en su artículo 1° lo siguiente: "(...) quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA, deberá registrar sus vertimientos ante este departamento. (...)

Parágrafo 2°. El usuario deberá diligenciar el Formulario Único de Registro de

Vertimientos, el cual esta disponible en las oficinas del DAMA. "

Que el artículo 8 del Decreto 109 de 2009, modificado por el artículo 1 del Decreto 175 de 2009, asignó al Secretario Distrital de ambiente, entre otras funciones, la de *"...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sanciones a que haya lugar."*

Que en conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión fijada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que mediante la Resolución 3691 de 2009, el Secretario Distrital de ambiente delegó en el Director de control Ambiental, entre otras, la función de *"... expedir los actos administrativos de iniciación de tramite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el de formulación de cargos y de pruebas..."*, así como los de expedir medidas preventivas y expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procedimientos de carácter sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

En consecuencia de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir investigación Administrativa sancionatoria de carácter ambiental a la sociedad propietaria del establecimiento denominado **PIZZA HUT (SERVIAL LTDA.)**, NIT 860522418 – 5, ubicado en la Avenida carrera 19 N° 134 – 08 de la Localidad de Usaquén, con ocasión al no registro de los vertimientos producidos por el citado establecimiento, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente en lo relacionado con el artículo 1° de la Resolución N° 1074 de 1997.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Formular los siguientes cargos a la sociedad propietaria del establecimiento denominado **PIZZA HUT (SERVIAL LTDA.)**, a través de su representante legal, señora **CONSUELO ACOSTA**, o a quien a haga sus veces:

Cargo Único: Presuntamente por no haber dado cumplimiento al artículo 1° de la Resolución N° 1074 de 1997, por cuanto no haber realizado el registro de los vertimientos producidos por el establecimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, por medio de su representante legal y/o propietario, del establecimiento denominado PIZZA HUT (SERVIAL LTDA.), podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

PARAGRAFO SEGUNDO.- El representante de la sociedad propietaria del establecimiento deberá presentar, junto con los descargos, el certificado de existencia y copia de la cedula de ciudadanía.

ARTÍCULO CUARTO: Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín Ambiental. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar al representante legal y/o a quien haga sus veces de la sociedad propietaria del establecimiento denominado PIZZA HUT (SERVIAL LTDA.), localizado en la Avenida carrera 19 N° 134 – 08 de la Localidad de Usaquén.

ARTICULO SEXTO: El expediente DM-08-2008-1057 estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes de esta entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

03 JUN 2008



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Revisó: Julieta Franco
Coordinadora Aire-Ruido
DM-08-2008-1057